

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Rad: 47001.31.53.001.2021.00016.00

TRAMITE: Solicitud de embargo preventivo.

ACCIONANTE: ALFREDO YEE RUIZ

Bien a Embargar: Buque Nissi Commander I de bandera Mongolia.

Santa Marta, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El embargo preventivo con fundamento en el artículo 37 de la Decisión 487 de la Comunidad Andina, regula lo concerniente a la medida preventiva de embargo por créditos navales o marítimos, mientras se adelanta el correspondiente proceso, para hacer efectivo el crédito, ante la autoridad competente según se trate el caso; pero la medida de embargo, se llevará de conformidad con la normatividad del país miembro de la Comunidad, ante quien se intente, tal como se señala en el artículo 40 de la norma citada previamente.

La parte que solicita la medida, manifiesta que la categoría a la que pertenece este despacho es a quien le corresponde el conocimiento, en consideración a la cláusula general de competencia. *“... Corresponde a los Jueces Civiles del Circuito **todo asunto** que no esté atribuido expresamente por la Ley a otro Juez civil”*

Por ello, debemos preguntarnos, ¿qué constituye un embargo?, en nuestra legislación, en consideración a la remisión de la normatividad de la Comunidad Andina; encontrándonos que la misma constituye una medida cautelar, tendiente a hacer efectiva las decisiones judiciales, que generalmente se adelanta dentro de una actuación procesal. Pero en este caso, tal como se ha señalado, es una diligencia autónoma e independiente al proceso, que incluso puede adelantarse por fuera del territorio nacional.

Es por ello, que dentro de la comunidad judicial se viene manejando el concepto, que este embargo, es realmente una diligencia, expuesta en la doctrina y la jurisprudencia; al sr una diligencia, está contemplado en el numeral 7 del artículo 17 del C.G del P, por lo que la competencia les corresponde a los jueces civiles municipales.

Por las razones expuestas anteriormente, y en consideración a la falta de competencia por parte de este despacho, y remitir el expediente a la oficina Judicial de este distrito para que proceda con el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de embargo preventivo de buque por falta de competencia, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza